

**ORDENANZA SOBRE PROTECCIÓN DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA Y
PREVENCIÓN DE ACTUACIONES ANTISOCIALES DEL MUNICIPIO DE
MOTILLA DEL PALANCAR**

B.O.P. Cuenca nº116 – 05/10/2012

B.O.P. Cuenca nº140 - 03/12/2012: modificación del art.46 (último párrafo)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En sentido etimológico, convivir quiere decir vivir en compañía de otros, vivir socialmente en armonía, especialmente para favorecer la tolerancia y los intercambios recíprocos entre las personas.

Así, se considera que la convivencia en comunidad es la base del progreso humano e implica la aceptación y cumplimiento de algunas normas sociales, que cambian con el transcurso del tiempo y la evolución de las culturas, haciendo posible que el ejercicio de los derechos de cada persona sean compatibles con los derechos de los demás.

Es obligación de todos los vecinos actuar cívicamente en el uso de los bienes e instalaciones puestos a disposición del público y de los demás elementos que configuran y dan estilo a un municipio.

No obstante, frente al carácter y el talante cívico de los motillanos, existen en nuestra localidad por parte de individuos y colectivos minoritarios actitudes irresponsables con el medio urbano y con los conciudadanos que alteran la convivencia.

Estas actuaciones antic ciudadanas se manifiestan en el mobiliario urbano, en fuentes, parques y jardines, en las fachadas de edificios públicos y privados, en las señales de tráfico, en las instalaciones municipales y en otros bienes, suponiendo un gasto de reparación cada vez más importante que distrae la dedicación de recursos municipales a otras finalidades y, al tener que ser afrontados por el Ayuntamiento, se sufragan en realidad por todos los ciudadanos.

No cabe la duda de que estamos ante un fenómeno que trasciende del ámbito de la Administración Municipal pero, al ser la localidad la que soporta sus consecuencias degradantes, el Ayuntamiento no puede permanecer ajeno a esta problemática y, en el marco de su competencia, debe combatirla con los medios que el ordenamiento jurídico arbitra.

A pesar de ello, el incumplimiento de las normas básicas de convivencia es fuente de conflictos y los ciudadanos exigen a los poderes públicos, especialmente a los que le son más cercanos, regulaciones cada vez más detalladas, medidas activas de mediación y, cuando proceda, de sanción, para resolverlos.

Este es el objetivo fundamental de esta Ordenanza de Convivencia Ciudadana; clarificar o renovar algunas normas de convivencia, ayudar a resolver conflictos, y no un afán desmesurado por regular la vida de los vecinos. Precisamente, con esta Ordenanza, el Ayuntamiento, como la Administración más próxima a los ciudadanos, pretende dar respuesta a la reclamación de los vecinos que piden normas que eviten enconados conflictos personales y los sitúen en un ámbito más objetivo.

Constituye decisión de este Ayuntamiento procurar que disminuyan y sean eliminados los actos vandálicos que se producen en este municipio y a tal fin es necesario disponer de un texto normativo que, a la vez que defina las conductas antisociales que degradan la ciudad y deterioran la calidad de vida, tipifique las infracciones y sanciones correspondientes.

Esta Ordenanza, manifestación de la potestad normativa de la Administración Local, no pretende ser la solución a la compleja problemática que constituyen tales comportamientos, sino una respuesta a la preocupación ciudadana ante este fenómeno, un instrumento de disuasión para los individuos o grupos infractores, y un llamamiento a la responsabilidad y al ejercicio del civismo incluso para aquellos a quienes está atribuida su representación, ello, por supuesto, sin perjuicio de las competencias de otras Administraciones Públicas y de la exigible colaboración con la Administración de Justicia.

Esta norma, que también recoge y actualiza preceptos dispersos contenidos en otras normas del Ayuntamiento, responde a la competencia y obligación municipal, establecida en el artículo 25 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de modernización del Gobierno Local, en materia de

conservación y tutela de los bienes públicos, de protección de la seguridad en los lugares públicos, de policía urbanística y de protección del medio ambiente.

Por esa razón, la Ordenanza aborda los aspectos que vienen generando con reiteración problemas entre los vecinos como; las normas básicas de convivencia, el cuidado y la protección de los espacios públicos y del mobiliario urbano con especial atención al ámbito educativo, la limpieza de los espacios públicos y el tratamiento de los residuos, los ruidos molestos que se generan en el ámbito domiciliario, y por último, la problemática que se sitúa alrededor del consumo de alcohol.

Otro aspecto importante de la Ordenanza, reflejado en su régimen sancionador, es la posibilidad de sustituir las sanciones por trabajos en beneficio de la comunidad, siempre que el carácter de la infracción lo haga conveniente y medie la solicitud del interesado. Así, se pretende dar opción a los infractores a determinados preceptos de la Ordenanza, para reponer a la comunidad o a terceros, con su esfuerzo personal, los daños o perjuicios que hubieren producido.

En definitiva, el principal objetivo de esta Ordenanza de Convivencia Ciudadana no es otro que contribuir a mejorar la calidad de vida de los vecinos de Motilla del Palancar.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES. CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES.

ARTÍCULO 1. OBJETO.

Esta Ordenanza tiene por objeto la prevención de actuaciones perturbadoras de la convivencia ciudadana, el buen uso, disfrute y protección de los bienes de uso público de titularidad municipal y de todas las instalaciones y elementos que forman parte del patrimonio urbanístico y arquitectónico de la localidad de Motilla del Palancar frente a las agresiones, alteraciones y usos ilícitos de que puedan ser objeto.

ARTICULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. Las medidas de protección reguladas en esta Ordenanza se refieren a los bienes de servicio o uso públicos de titularidad municipal, tales como calles, plazas, paseos, caminos,

parques y jardines, aparcamientos, fuentes, edificios públicos, mercados, museos y centros culturales, colegios públicos, cementerio, piscinas, complejos deportivos y sus instalaciones, estatuas y esculturas, bancos, farolas, elementos decorativos, señales viarias, árboles y plantas, contenedores y papeleras, vallas, elementos de transporte y vehículos municipales, así como demás bienes de la misma o semejante naturaleza.

2. También están comprendidos en las medidas de protección de esta Ordenanza los bienes e instalaciones de titularidad de otras Administraciones Públicas y entidades públicas o privadas que forman parte del mobiliario urbano de la localidad de Motilla del Palancar en cuanto están destinados al público o constituyen equipamientos, instalaciones o elementos de un servicio público, tales como marquesinas, elementos del transporte, vallas, carteles, anuncios, rótulos y otros elementos publicitarios, señales de tráfico, quioscos, contenedores, terrazas y veladores, toldos, jardineras y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.

3. Las medidas de protección contempladas en esta Ordenanza alcanzan también, en cuanto forman parte del patrimonio y del paisaje urbano, a las fachadas de los edificios y otros elementos urbanísticos y arquitectónicos de titularidad pública o privada, tales como portales, galerías comerciales, escaparates, patios, solares, pasajes. Jardines, setos, jardineras, faro- las, elementos decorativos, contenedores y bienes de la misma o semejante naturaleza, siempre que estén situados en la vía pública o sean visibles desde ella, y sin perjuicio de los derechos que individualmente correspondan a los propietarios.

4. Serán de aplicación las prescripciones de la presente Ordenanza a todo el territorio que comprende el término municipal de Motilla del Palancar.

ARTÍCULO 3. EJERCICIO DE COMPETENCIAS MUNICIPALES

1. Constituye competencia de la Administración Municipal:

a) La conservación y tutela de los bienes municipales.

b) La seguridad en lugares públicos, que incluye la vigilancia de los espacios públicos y la protección de personas y bienes. c) La disciplina urbanística, a fin de velar por la conservación del medio urbano y de las edificaciones para que se mantengan en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

2. Las competencias municipales recogidas en la Ordenanza serán ejercidas por los órganos municipales competentes, que podrán exigir de oficio, o a instancia de parte, la solicitud de licencias o autorizaciones; la adopción de las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias; ordenar cuantas inspecciones estimen conveniente; y aplicar el procedimiento sancionador, en caso de incumplimiento de la legislación vigente y/o de esta Ordenanza.

3. Las medidas de protección de competencia municipal previstas en esta Ordenanza se entienden sin perjuicio de los derechos, facultades y deberes que corresponden a los propietarios de los bienes afectados y de las competencias de otras Administraciones Públicas y de los Jueces y Tribunales de Justicia reguladas por las leyes.

4. Las actuaciones derivadas de la aplicación de la Ordenanza se ajustarán a las disposiciones sobre procedimiento, impugnación y, en general, régimen jurídico y sancionador que sean de aplicación.

5. En aplicación de las medidas establecidas en esta Ordenanza se estará principalmente al restablecimiento del orden cívico perturbado, a la represión de las conductas antisociales y a la reparación de los daños.

CAPÍTULO II. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS. ARTÍCULO 4. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS.

1. Los ciudadanos tienen derecho al buen funcionamiento de los servicios públicos y, en concreto, a que el Ayuntamiento, a través de los servicios municipales competentes, vigile activamente el cumplimiento de las normas municipales y otra normativa vigente sobre convivencia ciudadana, o tramite las denuncias que correspondan, contra las actuaciones que supongan infracción a las mismas.

2. En el término municipal, los ciudadanos están obligados:

a) A cumplir las normas de convivencia establecidas en la normativa vigente y en las Ordenanzas y Reglamentos Municipales, así como las Resoluciones y Bandos de la Alcaldía objeto de esta Ordenanza.

b) A respetar y no degradar en forma alguna los bienes e instalaciones públicos y privados, ni el entorno medioambiental. c) A respetar las normas de uso y comportamiento establecidas en los vehículos de servicios, edificios y espacios públicos y, en todo caso, en lo establecido en las Ordenanzas Municipales.

3. El Ayuntamiento dará información a los vecinos de sus obligaciones y dispondrá los servicios necesarios para facilitar a los afectados la interposición de denuncias contra los responsables del deterioro de los bienes públicos y/o privados, o de la alteración de la buena convivencia, según lo establecido por la presente Ordenanza.

CAPÍTULO III. LICENCIAS Y AUTORIZACIONES.

ARTÍCULO 5. ACTIVIDADES, INSTALACIONES Y TRAMITACIÓN DE LICENCIAS.

1. Todas las actividades comerciales o industriales, así como las instalaciones o actuaciones de cualquier tipo, a ejercer o ubicarse en el ámbito territorial de Motilla del Palancar, precisarán, sin perjuicio de otras exigibles, autorización o licencia municipal, conforme a la normativa vigente.

2. La tramitación de autorizaciones se realizará según estipula la normativa municipal o por las normas de carácter específico vigentes.

TÍTULO II. NORMAS DE CONVIVENCIA Y EL CUIDADO DE LA VÍA PÚBLICA.

CAPÍTULO I. COMPORTAMIENTO CIUDADANO Y ACTUACIONES PROHIBIDAS.

ARTÍCULO 6. NORMAS GENERALES.

1. Los ciudadanos tienen obligación de respetar la convivencia y tranquilidad ciudadanas.

2. Asimismo están obligados a usar los bienes y servicios públicos conforme a su uso y destino.

ARTÍCULO 7. DAÑOS Y ALTERACIONES.

Queda prohibida cualquier actuación sobre los bienes protegidos por esta Ordenanza u otras que sean contrarias a su uso o destino e impliquen su deterioro, ya sea por rotura, arranque, incendio, vertido, desplazamiento indebido, colocación de elementos de publicidad, utilización de materiales o sustancias y cualquier otra actividad o manipulación que los ensucie, degrade o menoscabe su estética y su normal uso y destino.

ARTÍCULO 8. PINTADAS.

1. Se prohíben las pintadas, escritos, inscripciones y grafismos en cualesquiera bienes, públicos o privados, protegidos por esta Ordenanza, incluidas las calzadas, aceras, muros y fachadas, árboles, vallas permanentes o provisionales, farolas y señales, instalaciones en general y vehículos municipales, con excepción de los murales artísticos que se realicen con autorización del propietario y, en todo caso, con autorización municipal.

2. La solicitud de autorización municipal se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto en la legislación urbanística.

3. Los agentes de la Autoridad podrán retirar o intervenir los materiales empleados cuando las pintadas e inscripciones se realicen sin la preceptiva autorización municipal.

4. Cuando con motivo de actividades lúdicas o deportivas autorizadas se produzca un deslucimiento por pintadas en cualquier espacio público o elemento existente en la vía pública los responsables de las mismas están obligados a restablecer el estado original del bien o de los bienes afectados, bien sean de titularidad pública o privada.

ARTÍCULO 9. ÁRBOLES Y PLANTAS.

Se prohíbe talar, romper y zarandear los árboles, cortar ramas y hojas, grabar o raspar su corteza, verter toda clase de líquidos, aunque no fuesen perjudiciales, y arrojar o esparcir basuras, escombros y residuos en las proximidades de los árboles, plantas y alcorques situados en la vía pública o en parques y jardines, así como en espacios privados visibles desde la vía pública.

ARTÍCULO 10. PARQUES, JARDINES Y OTRAS INSTALACIONES.

1. Todos los ciudadanos están obligados a respetar la señalización y los horarios existentes en los parques y jardines.

2. Los visitantes de los parques y jardines de la localidad deberán respetar las plantas y las instalaciones complementarias, evitar toda clase de desperfectos y suciedades y atender las indicaciones contenidas en los letreros y avisos y las que puedan formular los vigilantes, controladores o personal de servicios de los recintos y los agentes de la Policía Local.

3. Está totalmente prohibido:

a) Usar indebidamente las praderas y las plantaciones en general.

b) Realizar cualquier actividad que pueda dañar el césped en los parques, parterres y plantaciones, salvo en los lugares autorizados.

c) Subirse a los árboles o perjudicar el arbolado y plantaciones en cualquier otra forma: especialmente cortar ramas y hojas, grabar o raspar su corteza, verter cualquier líquido, aunque no fuese perjudicial, en sus proximidades.

d) Arrancar flores, plantas o frutos.

e) Capturar con fines de caza, matar, maltratar o hacer daño de cualquier forma a aves u otros animales.

f) Tirar papeles o desperdicios fuera de las papeleras instaladas y ensuciar de cualquier forma los recintos.

g) Encender o mantener fuego, salvo en los lugares habilitados para el mismo dentro del espacio público del paraje de Las Reíllas y siempre que normas de carácter superior lo permitan.

h) Llevar animales sueltos, y/o sin bozal, cuando sean de carácter agresivo o siempre que, estén conceptuados como peli- grosos por la legislación vigente en cada momento.

ARTÍCULO 11. PAPELERAS Y CONTENEDORES.

Está prohibida toda manipulación de las papeleras y contenedores situados en la vía y espacios públicos, moverlas, arrancarlas, incendiarlas, volcarlas o vaciar su contenido en el suelo, hacer inscripciones o adherir papeles o pegatinas en las mismas y todo lo que deteriore su estética o entorpezca su uso.

ARTÍCULO 12. ESTANQUES Y FUENTES.

1. Queda prohibido realizar cualquier manipulación en las instalaciones o elementos de los estanques y fuentes, así como lavar cualquier objeto, abrevar y bañar animales, practicar juegos o introducirse en las fuentes decorativas, incluso para celebraciones especiales si, en este último caso, no se dispone de la preceptiva autorización municipal.

2. Queda prohibido acceder a las fuentes públicas y bañarse en las mismas o en aquellos espacios que contengan agua, así como arrojar cualquier objeto o producto en su interior.

ARTÍCULO 13. OTROS COMPORTAMIENTOS PROHIBIDOS. Se prohíbe:

- a) Sacudir prendas o alfombras por los balcones o ventanas a la vía pública.
- b) Partir leña; encender fuego; arrojar aguas o cualquier tipo de líquido en la vía pública.
- c) El uso de pistolas y globos de agua en las vías públicas, plazas, parques y jardines, cuando ocasionen molestias a otros usuarios.
- d) Jugar a la pelota y al balón en los lugares donde exista una prohibición expresa, a través de los carteles informativos colocados por el Ayuntamiento y en cualquier caso en aquellos lugares donde pueda ocasionar daños en las cosas y/o molestias a las personas.
- e) Circular en bicicleta fuera de la calzada o de los carriles-bici, así como por zonas peatonales, también con patines o útiles similares, fuera de los lugares expresamente

autorizados y, en general, cualquier juego, deporte o actividad, cuando resulte molesto o peligroso para los transeúntes.

f) Fumar o llevar el cigarro encendido en los edificios públicos, fuera de los lugares autorizados.

g) El impedimento del uso de un servicio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.

h) El impedimento o la grave y relevante obstrucción al normal funcionamiento de un servicio público.

i) Atravesar los vehículos estacionados en las vías públicas impidiendo con ello el normal tránsito del tráfico rodado.

j) Los juegos en la vía pública, con acrobacias en monopatín, patinetes, y similares, cuando causen molestias a los transeúntes o vecinos, salvo en las zonas o lugares habilitados al efecto.

k) Adentrarse o permanecer en el interior de parques y jardines estando éstos cerrados o fuera del horario establecido, así como acceder a los edificios e instalaciones públicas y en zonas no autorizadas, o fuera de su horario de utilización o apertura.

l) Volcar, trasladar, atravesar en la calzada o prender fuego a los contenedores de basura, reciclaje o escombros, así como cualquier otro elemento que suponga un obstáculo o riesgo para la circulación de vehículos o el tránsito de peatones.

m) Dar patadas o golpes a los cubos o bolsas de basura, esparciendo o no su contenido en la vía pública.

n) Ejercer oficios o trabajos en la vía pública, lavar vehículos, así como realizar cambios de aceite u otros líquidos contaminantes; realizar reparaciones de cualquier clase en la vía pública.

o) Dañar el mobiliario urbano, así como la utilización de éste con fines particulares, que impidan u obstaculicen su uso público, incluida la modificación de su ubicación original.

p) La utilización no autorizada por el Ayuntamiento de las bocas o elementos de riego. q) Abrir las bocas de riego o romper los elementos de riego.

r) La utilización de la vía pública para situar aperos agrícolas – arados, remolques, sarmantadores, y similares, salvo campañas de recolección, así como vehículos accidentados en la puerta de talleres mecánicos, de chapa, de electricidad, etc.

s) La persona física o jurídica que utilice la vía pública como exposición de vehículos destinados a la compra, venta o alquiler, salvo que sea autorizado por el Ayuntamiento previa solicitud, y se liquide la correspondiente tasa de ocupación de la vía pública.

t) La instalación en la vía pública incluidas sus aceras, de objetos ornamentales o no, que impidan o dificulten el tránsito de peatones, así como la libre circulación y estacionamiento de vehículos, salvo autorización correspondiente.

u) Almacenar o apilar productos, elementos o materiales junto a los inmuebles, solares, industrias, etc., siempre que constituyan zona o vía pública, excepto con la correspondiente autorización.

v) Faltar el respeto y la consideración debida o desobedecer a la autoridad, agentes de esta o personal de servicios municipales cuando se encuentren realizando las funciones propias de su cargo o con ocasión de ellas.

w) Alterar el orden público o la seguridad o convivencia ciudadana con riñas, enfrentamientos verbales, escándalos, tumultos, gritos u otros comportamientos o provocar reacciones en las personas que alteren o puedan alterar el orden público o la seguridad o convivencia ciudadana u originar desordenes públicos en las vías, espacios o establecimientos públicos.

x) Los actos de deterioro de espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, no derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana.

y) Los actos que supongan una perturbación de la convivencia que afecte de manera, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, así como al normal desarrollo de actividades de toda clase conforme con la normativa aplicable o a la salubridad u ornato públicos.

z) Regar las plantas colocadas en el exterior de los edificios, por el día, si a consecuencia de esta operación se producen vertidos y salpicaduras en la vía pública o sobre sus elementos ocasionando daños.

CAPÍTULO II. MOBILIARIO URBANO, SEÑALIZACIÓN VIAL Y ZONAS DE RECREO.

ARTÍCULO 14. INSTALACIÓN DE MOBILIARIO URBANO, SEÑALIZACIÓN VIAL Y ZONAS DE RECREO.

1. Es de exclusiva competencia municipal la instalación y mantenimiento en la vía pública de todo tipo de elementos de mobiliario urbano y señalización vial, así como de árboles, jardines y parques públicos, sin perjuicio de los elementos existentes en fincas particulares.

2. Los/las interesados/as en la instalación en la vía pública de cualquier tipo de elementos, como, entre otros; sillas, mesas, vallas publicitarias, señales informativas, comerciales, industriales o de tráfico, de reserva de espacio o paso, o de mobiliario urbano, deberán contar con la preceptiva autorización municipal que establecerá los requisitos y condiciones de instalación.

3. Los elementos descritos en el apartado anterior, que se encuentren instalados en la vía pública sin autorización municipal, podrán ser retirados inmediatamente por los servicios municipales una vez que haya transcurrido el plazo dado al interesado para que proceda a su retirada, repercutiendo posteriormente su coste sobre el responsable de dicha instalación, sin perjuicio de la aplicación del procedimiento sancionador que corresponda.

4. En aquellos edificios donde estén colocadas señales de tráfico y que por motivos de obras o demolición de los mismos, y estas se tengan que retirar, el titular del inmueble o la empresa constructora quedará obligada a comunicar al Ayuntamiento tal circunstancia.

CAPÍTULO III. ORNATO PÚBLICO.

ARTÍCULO 15. TENDIDO DE ROPAS Y EXPOSICIÓN DE ELEMENTOS DOMÉSTICOS.

1. Se prohíbe el tendido o exposición de ropas, prendas de vestir y elementos domésticos en balcones, ventanas, antepechos, terrazas exteriores o paramentos de edificios situados hacia la vía pública o cuando sean visibles desde ésta. Las ropas que se sequen en los patios de luces serán colocadas de forma que no impidan la entrada de luz en las viviendas de los demás vecinos y suficientemente escurridas, para evitar mojar la ropa de otras coladas. Excepcionalmente, y siempre que se trate de edificios que por su estructura y distribución no dispongan de patio de luces u otro lugar destinado originariamente a ser utilizado como tendedero, se permitirá secar ropas en el interior de los balcones.

2. Se prohíbe especialmente la colocación de macetas o cualesquiera otros objetos que pudieran suponer riesgos para los transeúntes, en los alféizares de las ventanas o balcones, cuando éstas carezcan de la protección adecuada.

ARTÍCULO 16. CARTELES, ADHESIVOS Y OTROS ELEMENTOS SIMILARES.

1. Se prohíbe la colocación de carteles, vallas, rótulos, pancartas, adhesivos, papeles pegados o cualquier otra forma de propaganda o publicidad en los lugares no autorizados expresamente por el Ayuntamiento, y de forma especial en aquellos edificios calificados de históricos-artísticos, en los edificios públicos, en el mobiliario urbano y en fachadas de inmuebles privados, salvo con su correspondiente autorización, siempre y cuando no lesione los derechos de otros ciudadanos.

2. Queda prohibido rasgar, arrancar y tirar a la vía pública carteles, anuncios, pancartas y objetos similares.

3. La colocación de pancartas en la vía pública o en los edificios sólo podrá ser realizada con autorización municipal. En todo caso la autorización se referirá a la colocación de carteles, pancartas y elementos que no dañen ni ensucien la superficie y sean de fácil extracción, con compromiso por parte del solicitante de la autorización de retirarlos en el plazo que se establezca. Se podrán colocar carteles en escaparates, portales y en otros lugares situados en el interior de los establecimientos.

4. Los responsables de la colocación serán las personas físicas o jurídicas que consten como anunciadores y sus autores materiales.

5. En cualquier caso los responsables están obligados a la retirada de todos los carteles, vallas y elementos colocados sin autorización. El Ayuntamiento podrá proceder a su retirada de forma subsidiaria y repercutiendo el coste en los responsables, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 17. FOLLETOS Y OCTAVILLAS.

1. Se prohíbe esparcir y tirar toda clase de folletos, octavillas o papeles de propaganda o publicidad y materiales similares en la vía y en los espacios públicos.

2. Los repartidores de publicidad no podrán colocar propaganda fuera del recinto del portal de los edificios, buzones habilitados al efecto u otros lugares autorizados.

3. Los titulares de los establecimientos no podrán situar en la vía pública ninguna clase de mobiliario con propaganda publicitaria, salvo la oportuna autorización.

4. Se considerará responsable de las infracciones que se cometan contra este artículo, las empresas anunciantes.

5. Toda actividad publicitaria requerirá la correspondiente autorización municipal.

ARTÍCULO 18. TERRENOS, CONSTRUCCIONES Y EDIFICIOS DE PROPIEDAD PRIVADA.

Los propietarios de terrenos, construcciones y edificios tienen el deber de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, estando obligados a realizar las obras

y trabajos necesarios para su conservación o rehabilitación a fin de mantener las condiciones de habitabilidad y decoro, de conformidad con lo establecido en la legislación urbanística.

Los propietarios de solares y terrenos en el Polígono Industrial y resto de la población deberán mantenerlos libres de residuos, así como en las debidas condiciones de higiene, salubridad y ornato público, según lo dispuesto en las Ordenanzas Municipales.

TÍTULO III. NORMAS SOBRE LA LIMPIEZA DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 19. OBJETO Y NORMAS GENERALES.

1. El presente Título tiene por objeto regular las actividades dirigidas a la limpieza de los espacios urbanos y la recogida de residuos.

2. Se consideran como residuos urbanos o municipales los definidos en la normativa vigente.

3. La limpieza de la red viaria pública y la recogida de los residuos procedentes de la misma se realizarán por los Servicios Municipales con la frecuencia necesaria y a través de las formas de gestión que acuerde el Ayuntamiento.

CAPÍTULO I. LIMPIEZA DE LA RED VIARIA Y OTROS ESPACIOS URBANOS.

ARTÍCULO 20 PERSONAS OBLIGADAS A LA LIMPIEZA.

1. La limpieza de las calles que no sean de dominio público, deberá llevarse a cabo por la propiedad, así como patios de luces, patios de manzana, patios comunes, etc.

2. La limpieza de solares y otros terrenos de propiedad particular que se encuentren en el suelo urbano corresponderá a la propiedad, sin menoscabo del cumplimiento de otras obligaciones de carácter urbanístico.

ARTÍCULO 21. EJECUCIÓN FORZOSA Y ACTUACIÓN MUNICIPAL.

1. Ante el incumplimiento de las obligaciones de limpieza establecidas anteriormente y con independencia de las sanciones a que hubiera lugar, el Ayuntamiento podrá requerir a la propiedad su realización a través del procedimiento de ejecución forzosa.

2. Transcurrido el plazo marcado sin ejecutar lo ordenado, la limpieza se llevará a cabo por el Ayuntamiento, con cargo a lo obligado a través del procedimiento de ejecución subsidiaria.

CAPÍTULO II. MEDIDAS A ADOPTAR POR DETERMINADAS ACTIVIDADES.

ARTÍCULO 22. QUIOSCOS, TERRAZAS Y OTRAS INSTALACIONES O ACTIVIDADES EN LA VÍA PÚBLICA.

1. Los titulares o quienes estén al frente de quioscos, bares, cafés o puestos autorizados y de establecimientos con terrazas, veladores y otras instalaciones en la vía pública están obligados a mantener limpios el espacio que ocupen y su entorno inmediato así como las propias instalaciones, ajustándose a lo dispuesto en las normas y ordenanzas municipales vigentes.

2. La limpieza de dichos espacios y entorno tendrá carácter permanente y, en todo caso, deberá ser siempre realizada en el momento de cierre del establecimiento y en todo caso según las condiciones establecidas en la autorización municipal.

3. Por razones de estética y de higiene está prohibido almacenar o apilar productos o materiales junto a las terrazas, salvo autorización municipal.

4. Los/las titulares de los establecimientos deberán instalar por su cuenta y cargo las papeleras necesarias para favorecer la recogida de los residuos que generen sus respectivas actividades.

ARTÍCULO 23.- LIMPIEZA Y CUIDADO DE LAS EDIFICACIONES.

1. Los propietarios de las fincas, viviendas y establecimientos, mantendrán limpia la fachada y las diferentes partes de los edificios que sean visibles desde la vía pública.

ARTÍCULO 24.- LIMPIEZA DE ESCAPARATES Y OTROS ELEMENTOS.

1. Cuando se realice la limpieza de escaparates, puertas, marquesinas, etc. de establecimientos comerciales se tomarán las debidas precauciones para no causar molestias a los transeúntes, ni ensuciar la vía pública, retirando los residuos resultantes.

2. Iguales precauciones deberán adoptarse para la limpieza de balcones y terrazas.

ARTÍCULO 25.- CARTELES Y ANUNCIOS EN LAS FACHADAS.

1. La propiedad o quienes ostenten la titularidad de los inmuebles cuidarán de mantener limpias sus paredes y fachadas de cualquier tipo de cartel o anuncio que no esté autorizado.

2. No se permite colocar carteles o anuncios en el exterior de las fachadas de los comercios de forma que sobresaliendo de la línea de aquellas, puedan molestar a los viandantes, y en todo caso no se permitirá banderas de fachada a fachada salvo las autorizadas por el Ayuntamiento.

3. El Ayuntamiento dispondrá de espacios reservados para su utilización como soportes publicitarios por las entidades políticas, sociales u otras previas autorizaciones municipales.

ARTÍCULO 26.- ACTOS PÚBLICOS.

1. Los organizadores de actos públicos son responsables de la suciedad o deterioro de elementos urbanos o arquitectónicos que se produzca en los espacios utilizados y están obligados a su reparación, reposición y limpieza.

2. La Administración Municipal podrá exigir a dichos organizadores una fianza por el importe previsible de los trabajos de limpieza que se deriven de la celebración del acto. A tal efecto y a fin de que los Servicios Municipales prevean las necesidades de contenedores y la organización de la limpieza, los organizadores lo comunicarán al Ayuntamiento con suficiente antelación a la celebración, quedando dicha fianza a reserva de su liquidación definitiva.

ARTÍCULO 27.- ACTIVIDADES PUBLICITARIAS.

La licencia para uso de elementos publicitarios llevará implícita la obligación de limpiar y reponer a su estado originario los espacios y bienes públicos que se hubiesen utilizado y de retirar, dentro del plazo autorizado, los elementos publicitarios y todos sus accesorios.

TITULO IV. TRATAMIENTO DE LOS RESIDUOS. CAPÍTULO I. RESIDUOS.

ARTÍCULO 28.- RECOGIDA DE RESIDUOS.

1. La recogida de residuos domiciliarios o municipales será efectuada por los servicios correspondientes, con la frecuencia y horario necesarios, dándose la publicidad necesaria para conocimiento de los vecinos.

2. Ninguna persona física o jurídica podrá dedicarse a la recogida, transporte y/o recuperación de los residuos urbanos, sin la previa concesión o autorización municipal.

ARTÍCULO 29.- LOCALES PARA EL ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS.

Todo inmueble, con más de una familia o destinada a usos no residenciales, dispondrá en aplicación de la normativa vigente, de un local y contenedores adecuados con la capacidad y dimensiones apropiadas para el almacenamiento de los residuos, de acuerdo con los servicios técnicos municipales.

ARTÍCULO 30.- RESIDUOS DOMICILIARIOS.

1. Se consideran residuos domiciliarios los que proceden de la normal actividad doméstica, y aquellos asimilables, en aplicación de la normativa vigente.

2. El Ayuntamiento dispondrá, distribuidos por determinadas zonas, contenedores específicos para recogida selectiva, facilitando la recuperación de los residuos.

ARTÍCULO 31.- DEPÓSITO DE LOS RESIDUOS.

1. Los ciudadanos tienen la obligación de depositar los residuos, para su recogida por los servicios de limpieza. En los lugares donde haya instalados contenedores depositarán sus residuos en el contenedor más cercano.

2. El depósito de estos residuos se realizará de acuerdo con la normativa municipal vigente.

3. Los residuos domiciliarios y asimilables a urbanos autorizados se depositarán en los horarios establecidos, y en los lugares, recipientes y contenedores particulares o dispuestos por el Ayuntamiento a este fin, con obligación expresa por parte de los vecinos de depositar las materias reciclables (papel/cartón, envases y vidrio) en los contenedores específicos del área de aportación más cercana. Debiendo hacerlo de la forma más adecuada (indicada en estos contenedores) para cada tipo de residuo (por ejemplo, plegando el cartón y no dejando las cajas sin plegar fuera del contenedor).

4. Está prohibido que los ocupantes de edificios viertan a la vía pública cualquier tipo de residuos, incluso bolsas u otros recipientes, partículas derivadas de la limpieza de cualquier clase de objeto y agua procedente del riego de plantas de balcones y terrazas.

5. Está prohibido el desplazamiento de los contenedores del lugar asignado por la Autoridad Municipal.

6. En los supuestos en que su volumen lo haga necesario, las cajas de cartón y otros envases deberán trasladarse por el interesado al Punto Limpio Municipal, o realizarse la gestión directa por parte del productor.

7. La vecindad deberá hacer un uso responsable del servicio de recogida de residuos domésticos, no pudiendo depositar en la vía pública ni en los contenedores escombros, enseres, electrodomésticos, muebles, ni voluminosos en general, los cuales podrán retirar trasladándolos al Punto Limpio Municipal o llamando al servicio de recogida de voluminosos que tiene a su disposición por parte de la empresa encargada de la recogida de residuos. De igual forma no está permitido arrojar materiales en combustión ni animales muertos.

8. Los residuos deben depositarse en bolsas de plásticos, herméticamente cerradas y sin roturas, aprovechando su capacidad, teniendo en cuenta que su tamaño y peso no sean excesivos y rompiendo los objetos que sea posible antes de depositarlos.

9. Los residuos se depositarán en los horarios y días fijados por el Ayuntamiento, que serán informados a la población con la suficiente difusión y antelación

10. A excepción de aquellos que son propios, ningún tipo de residuos podrá ser evacuado a través de la red de alcantarillado.

11. Está prohibido arrojar a la vía pública cualquier tipo de residuo que, cuando sean de pequeña entidad deberán ser depositados en las papeleras o contenedores.

12. Está prohibido expresamente arrojar o depositar cualquier tipo de residuos en las cunetas de los caminos o extrarradios del municipio.

ARTÍCULO 32.- RESIDUOS COMERCIALES E INDUSTRIALES.

1. En mercados, galerías de alimentación, supermercados, bares, restaurantes, etc., la retirada de los residuos se establecerá de manera especial estando obligados sus titulares a la limpieza de las zonas de aportación.

2. Las personas y empresas productoras o poseedoras de residuos industriales están obligadas a realizar cuantas operaciones de gestión marque la legislación vigente para cada tipo de residuos, como recogida, transporte, almacenamiento, clasificación, valoración y/o vigilancia.

3. Cuando así proceda por el volumen o tipo de residuo, la propiedad o titularidad de las industrias estará obligada a gestionar sus residuos asimilables a urbanos, por sí mismos y a sus expensas, por indicación expresa del Ayuntamiento.

4. Se prohíbe sacar a la vía pública, bien sea en bolsas independientes o a los contenedores los residuos urbanos, especialmente los procedentes de desperdicios, carnes, pescados y afines, procedentes de bares, restaurantes, supermercados, comercios, etc. fuera del horario establecido y en particular los días en los que no haya recogida de basuras.

5. Los particulares usuarios de estos contenedores de residuos domiciliarios y asimilables a urbanos, así como los titulares o responsables de los comercios referidos en el punto anterior, deberán proceder a limpiar los mismos, incluido su interior con la frecuencia necesaria para evitar malos olores e incomodidades al resto de vecinos.

ARTÍCULO 33.- TIERRAS Y ESCOMBROS.

1. Los residuos de construcción y demolición deberán ser gestionados por los productores, de acuerdo a la normativa vigente.

2. Los/las productores/as y transportistas de los residuos de demolición y construcción están obligados a obtener licencias que correspondan, así como los permisos para la producción, transporte y eliminación de éstos.

3. El Ayuntamiento asume la recepción y gestión de los residuos generados por pequeñas obras de reparación domiciliarias realizadas por los vecinos, que deberán transportarlos hasta el Punto Limpio por sus propios medios. Este derecho no será aplicable a los residuos de obras realizadas por empresas o profesionales.

4. Las empresas responsables de obras y demoliciones deben mantener la calzada y Acerados en las mejores condiciones posibles de limpieza, retirando de estas lo antes posible cuando se produzcan vertidos de escombros, arenas, barro, cementos y demás vertidos. En caso de demoliciones, cuando las condiciones climatológicas sean adversas debido a persistentes lluvias que ocasionen gran cantidad de barro y este sea extendido por los camiones por la calzada, deberá suspenderse provisionalmente la demolición. En caso de causar gran cantidad de polvo debido a la demolición, se deberán adoptar las medidas oportunas para evitar molestias graves e innecesarias a los vecinos.

5. Debido a demoliciones u otros que requieran un corte de la vía pública, el responsable de la actividad deberá solicitar la autorización municipal correspondiente, debiendo atenerse a las condiciones de la misma y proveerse de los elementos de señalización o del personal en su caso que sea necesario.

6. Las empresas o particulares que transporten escombros, materiales de construcción u otros materiales susceptibles de ser vertidos en la vía pública deberán adoptar las medidas necesarias en sus transportes para que esto no se produzca. Y si así sucediese deberán retirar estos vertidos lo antes posible.

7. Los contenedores destinados al depósito y recogida de tierras, escombros u otros materiales deberán estar colocados y señalizados de forma que no supongan un obstáculo o riesgo para los vehículos y personas.

8. Del mismo modo aquellos elementos o materiales relacionados con las obras y que se encuentren depositados en la vía pública deberán estar colocados y señalizados correctamente.

ARTÍCULO 34.- MUEBLES, ENSERES Y OBJETOS INÚTILES.

1. Se prohíbe depositar en los espacios públicos muebles, enseres, electrodomésticos y cualquier tipo de objeto, salvo en los lugares, fechas y horarios autorizados.

2. Incluso en dichos lugares y momentos, cuando la cantidad de residuos a depositar así lo haga conveniente, según la valoración realizada por los servicios correspondientes, el depósito deberá realizarse por los interesados en el Punto Limpio, por sus propios medios y a su costa.

3. Fuera de los lugares y momentos autorizados, este tipo de objetos podrán ser depositados en el Punto Limpio por los interesados, por sus propios medios y a su costa.

4. Se prohíbe situar y dejar abandonado en la vía pública cualquier tipo de objeto que suponga algún tipo de riesgo para las personas, afee el entorno u obstruya el tránsito peatonal y/o rodado, excepto según lo expuesto en el apartado 1.

ARTÍCULO 35.- RESTOS VEGETALES.

1. Los restos vegetales del cuidado de jardines generados por particulares, siempre que supongan pequeñas cantidades, serán trasladados por los propios particulares y a sus expensas al Punto Limpio Municipal, no pudiendo ser depositados en la vía pública ni en los contenedores de residuos sólidos urbanos.

2. Los restos de desbroces, podas o siegas, de gran volumen deberán ser gestionados por los propios productores que deberán si fuera necesario gestionarlos a través de un gestor autorizado.

3. Los/las generadores/as de residuos vegetales, que lo sean de forma habitual y significativa, deberán disponer de con- tenedores adecuados, quedando obligados a depositarlos y a retirarlos de los lugares indicados por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 36.- ANIMALES MUERTOS.

1. Se prohíbe terminantemente abandonar en las vías o lugares públicos cadáveres de animales, así como arrojarlos a los contenedores destinados a la recepción de residuos, incinerarlos o enterrarlos en cualquier lugar, fuera de los lugares expresamente autorizados.

2. Cuando se produzca la muerte de un animal doméstico, su propietario deberá contactar con los servicios técnicos de la Delegación de Sanidad o servicios municipales, que le darán, en cada caso, las indicaciones oportunas para que la recogida, transporte y eliminación del cadáver se produzca en las condiciones higiénicas adecuadas y según lo establecido en la legislación vigente.

ARTÍCULO 37.- EXCREMENTOS DE ANIMALES.

1. Los propietarios de animales deben hacer que éstos evacuen las deyecciones en los lugares destinados al efecto y, en caso de no existir lugar señalado para ello, los responsables deberán llevarlos a la calzada, junto al bordillo y lo más próximo a los sumideros del alcantarillado.

2. Las personas que conduzcan perros u otros animales deberán impedir que éstos depositen sus deyecciones en las aceras, calles, paseos, jardines y, en general, cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones o juegos infantiles. Los propietarios o responsables de animales deberán recoger los excrementos sólidos que los mismos depositen en la vía pública, y depositarlos en un contenedor de basura, encerrados en una bolsa de plástico.

ARTÍCULO 38.- RESIDUOS ORGÁNICOS.

Está prohibido realizar necesidades fisiológicas – orinar, escupir, defecar- en las vías públicas y en los espacios de uso público o privado. De forma especial se prohíben estas conductas cuando se realicen en espacios de concurrida afluencia de personas o frecuentadas

por menores, en monumentos o edificios de catalogación especial, o en edificios institucionales o administrativos.

ARTÍCULO 39.- OTROS COMPORTAMIENTOS.

1. No podrá realizarse cualquier otra actividad u operación que pueda ensuciar las vías y espacios públicos, tales como el lavado de vehículos, su reparación o engrase en dichas vías y espacios, cuando no sea imprescindible, el vertido de colillas, envoltorios y desechos sólidos o líquidos, el vaciado de ceniceros y recipientes, la rotura de botellas y otros actos similares.

2. Los ciudadanos utilizarán las vías públicas conforme a su destino y no podrán impedir o dificultar deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por los paseos y por las aceras y calzadas de aquéllas, salvo que se disponga de la autorización pertinente.

3. Queda prohibido arrojar cualquier tipo de residuos desde los vehículos, ya sea en marcha o detenidos.

ARTÍCULO 40.- OTROS RESIDUOS.

1. Los residuos generados en el término municipal, que no tengan la consideración de domésticos o municipales, deberán ser gestionados por sus responsables, atendiendo a la normativa legal que corresponda en cada caso.

2. En estos supuestos al Ayuntamiento le corresponderá realizar las inspecciones oportunas y denunciar las infracciones que se observen.

TÍTULO V. VEHÍCULOS ABANDONADOS.

CAPÍTULO I. ABANDONO DE VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA.

ARTÍCULO 41.- ABANDONO DE VEHÍCULOS.

Se prohíbe terminantemente el abandono de vehículos en las vías y lugares públicos.

La Autoridad Municipal podrá presumir razonablemente que un vehículo se encuentra en situación de abandono en los siguientes casos:

a) Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.

b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente signos de abandono o desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula. En este caso, tendrá el tratamiento de residuo domésticos de acuerdo con la normativa correspondiente.

En el supuesto contemplado en el apartado a) y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el máximo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tramitación como residuo sólido urbano.

Los vecinos de Motilla del Palancar podrán ceder los vehículos cuya propiedad ya no les interese al Ayuntamiento, que en tales supuestos realizará directa y gratuitamente los trámites oportunos para su baja en la Jefatura Provincial de Tráfico, a excepción de aquellos que tuvieran cargas pendientes que legalmente lo impidan.

TÍTULO VI. MOLESTIAS POR RUIDOS, OLORES Y VIBRACIONES.

CAPÍTULO I. RUIDOS Y OLORES.

ARTÍCULO 42.- RUIDOS Y OLORES.

1. Todos los ciudadanos están obligados a respetar el descanso de los vecinos y a evitar la producción de ruidos y olores que alteren la normal convivencia.

2. Las mediciones de los ruidos podrán ser llevadas a cabo por los Técnicos correspondientes y/o agentes de la autoridad a través de los aparatos homologados y calibrados.

3. Sin perjuicio de la reglamentación especial en materia de instalaciones industriales y vehículos de motor, de espectáculos públicos y de protección del medio ambiente, se prohíbe la emisión de cualquier ruido doméstico que, por su volumen u horario exceda de los límites que exige la tranquilidad pública contemplados en la correspondiente Ordenanza Municipal o en otras normas, así como la emisión de olores molestos o perjudiciales para las personas.

4. Para la concesión de nueva licencia a locales de ocio, considerada como molesta, podrán tener obligación de instalar en los equipos de música, un aparato limitador de sonido, homologado, según la concesión de la Licencia de actividad.

5. Los conductores y ocupantes de vehículos se abstendrán de poner a elevada potencia los aparatos de música tanto cuando circulen como cuando se hallen estacionados.

6. Queda prohibido de emitir ruidos molestos por la realización de obras entre las 22:00 y las 7:00 horas.

CAPÍTULO II. RUIDOS RELATIVOS A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS.

ARTÍCULO 43.- PROHIBICIONES EXPRESAS.

Se prohíbe, desde las 22:00 hasta las 08:00 horas, dejar en patios, terrazas, galerías y balcones, animales que con sus sonidos, gritos o cantos perturben el descanso de los vecinos. En las demás horas también deberán ser retirados por sus propietarios o encargados, cuando sean especialmente ruidosos y notoriamente ocasionen molestias a los demás ocupantes del inmueble o a los de casas vecinas.

CAPÍTULO III. RUIDOS DE INSTRUMENTOS Y APARATOS.

ARTÍCULO 44.- PRECEPTOS GENERALES Y PROHIBICIONES.

Se establecen las siguientes prohibiciones:

a) Los ensayos y reuniones musicales, instrumentales o vocales, de baile o danza y las fiestas en domicilios particulares, se regularán por lo establecido en el apartado anterior.

b) En la vía pública, en vehículos y en zonas de pública concurrencia, utilizar aparatos de radio y similares o instrumentos musicales de forma que se produzcan graves molestias a las personas.

c) Emitir por altavoces, desde comercios o vehículos, mensajes publicitarios y actividades análogas, sin autorización municipal previa, salvo espectáculos o actividades promovidas y autorizadas por el Ayuntamiento. Excepcionalmente, podrán permitirse este tipo de actividades cuando discurran campañas electorales o actos públicos de formaciones políticas y movimientos sociales.

d) La manipulación de los aparatos limitadores de sonido indicados en la concesión de licencia de actividad para locales de ocio.

e) No se permite cualquier otro tipo de ruido en el interior de las viviendas que se pueda evitar, en especial en el periodo comprendido desde las 22,00 a 07,00 horas, producido por reparaciones materiales o mecánicas de carácter doméstico, cambio de muebles, aparatos electrodomésticos u otras causas, que en cualquier caso no deberán superar los límites establecidos en la correspondiente Ordenanza Municipal.

Precisará comunicación previa y por escrito al Ayuntamiento, la organización de fiestas, bailes u otras actividades similares, siempre que no se produzcan en el domicilio de personas físicas y cuando en los mismos se utilicen instrumentos o aparatos musicales, o cuando la concurrencia de numerosas personas pueda producir molestias por ruidos y/o vibraciones, debiendo atenerse al horario establecido, y en su caso a las indicaciones pertinentes.

3. Las condiciones relativas a las licitaciones convocadas por este Excmo. Ayuntamiento de Motilla del Palancar para la autorización de la ocupación de la vía y espacios públicos o para la celebración de eventos, estarán sujetas a la normativa aplicable en cada caso, y en lo no regulado, es estará a lo dispuesto en esta Ordenanza, de forma especial en lo relativo a ruidos.

4. Los usuarios de receptores de radio, televisión, cadenas o equipos de música y/o cualquiera de otros instrumentos musicales o acústicos en el propio domicilio deberán ajustar su volumen, o utilizarlos en forma que no sobrepasen los niveles legalmente establecidos.

Incluso en horas diurnas, se ajustarán a los límites establecidos para las nocturnas, cuando cualquier vecino formule esta solicitud por tener enfermos en su domicilio, o por cualquier otra causa notoriamente justificada (épocas de exámenes, descanso por trabajo nocturno, bebes que no puedan conciliar el sueño, etc.).

5. La actuación de artistas callejera o en otros lugares públicos estará sometida al permiso previo municipal y, en todo caso, se producirá al volumen adecuado para no producir molestias a las personas.

TÍTULO VII. BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

El Ayuntamiento de Motilla del Palancar, pretende establecer con la presente ordenanza, algunas prohibiciones y limitaciones tanto a la venta, suministro, dispensación y publicidad, de bebidas alcohólicas como a su consumo.

El consumo masivo de alcohol en distintos lugares de la población, por jóvenes y no tan jóvenes, ocasiona un nuevo fenómeno para nuestra sociedad, el botellón, dando lugar este a problemáticas diversas, en el ámbito del hogar y la convivencia vecinal generando residuos, ruidos excesivos y la aparición de actos vandálicos.

Por todo ello se deben encaminar las respuestas en dos sentidos:

1. Medidas encaminadas a la limitación y prohibición del suministro, venta y consumo.
2. Medidas encaminadas a la información, orientación y educación con el objetivo de reducir los riesgos y daños secundarios al consumo de forma especial en la población más joven.

CAPÍTULO I. PROHIBICIONES Y LIMITACIONES A LA PUBLICIDAD, SUMINISTRO, VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.

ARTÍCULO 45.- DE LAS LIMITACIONES A LA PUBLICIDAD

1. La promoción y publicidad, tanto directa como indirecta, de bebidas alcohólicas, deberá respetar las limitaciones y prohibiciones establecidas en la Ley 34/1998 general de publicidad, Ley 26/1984 para la defensa de los consumidores, y en la Ley 2/95 de 2 de marzo y su reglamento.

2. Sin perjuicio de lo establecido en las normas anteriores, cualquier tipo de publicidad que pueda inducir al consumo de bebidas alcohólicas, quedará prohibida cuando esta sea dirigida a menores de dieciocho años tanto en medios escritos como hablados, así como en soportes de mobiliario urbano, vallas o similares.

ARTÍCULO 46.- DE LAS LIMITACIONES Y PROHIBICIONES AL SUMINISTRO, DISPENSACIÓN, VENTA Y CONSUMO.

1. Para proteger el bien jurídico de la salubridad, la existencia de un medio ambiente sostenible, la protección de menores, el derecho al descanso y la tranquilidad de los vecinos, el derecho a disfrutar de un espacio público no degradado, de una utilización ordenada de la vía pública, para garantizar la seguridad pública, etc.,

SE PROHIBE:

A. Con carácter general y sin excepción alguna, el consumo de bebidas alcohólicas cualesquiera que sea su graduación a los menores de 18 años en todo lugar o espacio, sea público o privado, así como la venta, dispensación y suministro, gratuitos o no, por cualquier medio a dichos menores, tanto en los lugares de expedición como en los de consumo.

B. El consumo de bebidas alcohólicas en aquellos espacios o vías públicas donde se lesione, entre otros, el derecho al descanso de los vecinos, en parques, jardines y zonas donde existan elementos o edificios del patrimonio histórico o donde se ponga en peligro la seguridad de las personas.

C. Romper o abandonar en la vía pública, envases de bebidas, comidas y demás elementos utilizados como consecuencia de los puntos anteriores.

D. Exender o servir cualquier tipo de bebidas para ser consumidas en la vía pública, en recipientes de vidrio, a excepción de los momentos y lugares autorizados.

SE PERMITE:

A. El consumo, suministro, venta y dispensación en la vía y espacios públicos dentro de terrazas, veladores, o similares que cuenten con la correspondiente autorización municipal.

B. El consumo, suministro, venta y dispensación en las vías y espacios públicos en días de fiestas patronales u otras fiestas oficiales, así como en fiestas de barrio, festejos y actividades populares debidamente autorizadas por el Ayuntamiento.

C. El consumo de alcohol a mayores de 18 años en aquellos espacios y vías públicas no contemplados en el apartado b de este artículo.

2. El empresario de locales de ocio que no cuente con la oportuna autorización prohibirá e impedirá a la clientela beber fuera del local con los medios a su alcance

3. La venta, suministro y dispensación de alcohol en lugares como el paraje de Las Reíllas o similares por motivos de fiestas tradicionales o actividades populares, deberán contar con la correspondiente solicitud y obtención de la autorización municipal.

4. Por razones de seguridad, en aquellos espectáculos multitudinarios como conciertos u otros eventos similares que se celebren con autorización municipal que incluyan la posibilidad de dispensar bebidas alcohólicas, éstas se servirán en vasos de plástico, no permitiendo en ningún caso envases de cristal, vidrio, así como latas o similares.

5. Todo establecimiento o punto de suministro y venta de alcohol deberá fijar en lugar visible un cartel con el siguiente texto: “PROHIBIDA LA VENTA DE TODO TIPO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A MENORES DE DIECIOCHO AÑOS”. Del mismo se colocará otro letrero en el que se indique “PROHIBIDA LA ENTRADA A MENORES DE 16 AÑOS SALVO que éstos estén acompañados por sus padres, tutores o persona mayor de edad responsable.

CAPÍTULO II. MEDIDAS PREVENTIVAS

ARTICULO 47.- DE INFORMACION, ORIENTACION Y EDUCACION.

El Ayuntamiento, promoverá e impulsará campañas informativas que conciencien sobre los efectos del consumo de alcohol, con objeto de modificar hábitos y actitudes en relación con su consumo. Estas campañas serán dirigidas a grupos de mayor riesgo de la población, resaltando los efectos positivos de la no ingestión de alcohol, y otras sustancias nocivas para la salud.

Se establecerá una protección especial en este campo a los niños y jóvenes, para ello se reforzarán las acciones en el ámbito de la información, orientación y educación que tiendan a lograr los indicados fines preventivos en este colectivo, preferentemente mediante programas basados en el conocimiento de la realidad en la que se va a intervenir, realizados conjuntamente con técnicos municipales, centros educativos, asociaciones juveniles, culturales, deportivas y preventivas, promoviendo el valor de la salud en el ámbito individual, colectivo y social, facilitando la participación en cuantas acciones se lleven a cabo en el campo de la prevención.

Se dotará de los servicios y medios necesarios de intervención sobre las conductas desarrolladas por los jóvenes menores de dieciocho años relacionadas con el consumo de alcohol. Por ello la Policía Local y los Servicios Técnicos Municipales estarán facultados para investigar, inspeccionar, reconocer y controlar todo tipo de locales e instalaciones a efectos de verificar el cumplimiento por sus titulares, gerentes, encargados o responsables de la actividad de las limitaciones y prohibiciones establecidas en el presente título.

TÍTULO VIII. MENDICIDAD.

CAPÍTULO I. NORMAS SOBRE LA PRÁCTICA DE LA MENDICIDAD.

ARTÍCULO 48.- EJERCICIO DE LA MENDICIDAD.

1. Al entender que corresponde a los poderes públicos garantizar las necesidades básicas de los ciudadanos que carezcan de recursos, no se permitirá dentro del término municipal el ejercicio de la mendicidad, incluso el encubierto mediante el ofrecimiento de supuestos servicios.

2. Cuando la Policía Local compruebe la implicación de menores en el ejercicio de la mendicidad actuarán de acuerdo con lo dispuesto en las leyes penales, con el principal objetivo de proteger al menor. De igual forma procedería en el caso de personas incapaces.

3. La Policía Local impedirá el ejercicio de esta actividad, informará a quienes la practiquen de los recursos sociales existentes y requisará los artículos o efectos que se hubieren utilizado en la misma.

ARTÍCULO 49.- MENDICIDAD AGRESIVA.

1. Se prohíbe la mendicidad en los espacios y vías públicas, así como sus formas, especialmente la mendicidad organizada, la mendicidad insistente y agresiva, así como aquellas manifestaciones de mendicidad directa o encubierta, que genere rechazo o incomodidad y perturben la tranquilidad del viandante.

2. Se prohíbe toda mendicidad que consista en ofrecer productos solicitando una colaboración económica o aquellas conductas que obstruyan el tráfico rodado o la libre circulación de personas.

3. De igual forma se prohíben todos aquellos comportamientos que generen conductas de presión, intimidación o coacción sobre las personas.

TÍTULO IX. INFRACCIONES, SANCIONES Y RÉGIMEN SANCIONADOR. CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 50.- DISPOSICIONES GENERALES.

Sin perjuicio de la calificación penal que pudieran tener algunas de ellas, constituyen infracciones administrativas las acciones u omisiones contrarias a las prohibiciones, omisiones, obligaciones y en general a las disposiciones establecidas anteriormente o a continuación en la presente Ordenanza.

CAPÍTULO II. INFRACCIONES. ARTÍCULO 51.- INFRACCIONES.

Constituyen infracción administrativa a esta Ordenanza, además de las acciones y omisiones citadas en el artículo anterior, las que se enumeran a continuación, pudiendo ser

calificada cada una de ellas como leve, grave o muy grave de acuerdo con lo previsto en el artículo 53 relativo a la graduación de las infracciones y sanciones.

1. Romper, incendiar, arrancar o deteriorar grave y relevantemente equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de los servicios públicos así como el mobiliario urbano.

2. Impedir u obstaculizar de forma grave y relevante el normal funcionamiento de los servicios públicos.

3. Romper, arrancar o realizar pintadas en la señalización pública que impidan o dificulten su visión.

4. Incendiar contenedores de basura, escombros o desperdicios.

5. Arrancar o talar los árboles situados en la vía pública y en los parques y jardines.

6. Cazar y matar aves u otros animales.

7. Impedir deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por los paseos y por las aceras y calzadas de las vías públicas.

8. Realizar actos previstos en esta Ordenanza que pongan en peligro grave la integridad de las personas.

9. El impedimento del uso de un espacio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.

10. Los actos de deterioro grave y relevante de espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles.

11. Colocar macetas u otros objetos que pudieran suponer riesgo para los transeúntes en los alféizares de las ventanas o balcones, cuando éstos carezcan de la protección adecuada.

12. Colocar carteles y anuncios en el exterior de las fachadas de los comercios, de forma que sobresaliendo de la línea de aquellas moleste a los viandantes. Así como colocar banderolas de fachada a fachada sin autorización.

13. Efectuar la recogida, el transporte y/o la recuperación de los residuos urbanos, sin la previa concesión o autorización municipal.

14. Abandonar vehículos en las vías y lugares públicos.

15. Abandonar en las vías o lugares públicos cadáveres de animales, así como arrojarlos a los contenedores destinados a la recepción de residuos, incinerarlos o enterrarlos en lugares no autorizados.

16. Depositar en los contenedores para residuos materiales en combustión.

17. No realizar los productores o poseedores de residuos industriales, las operaciones de gestión a que les obligue la legislación vigente para cada tipo de residuos, como recogida, transporte, almacenamiento, clasificación, valoración y/o vigilancia.

18. Depositar en las vías o lugares públicos contenedores para escombros o material de construcción, sin la preceptiva autorización municipal.

19. Manipular los aparatos limitadores de sonido, instalados en virtud de la concesión de licencia de actividad.

20. No impedir con los medios a su alcance y/o prohibir el empresario o responsables de los locales de ocio que la clientela beba fuera del local, sin autorización para ello.

21. Practicar la mendicidad que emplee comportamientos de presión, intimidación o coacción sobre las personas.

22. Perturbar la convivencia ciudadana mediante actos que incidan en la tranquilidad o en el ejercicio de derechos legítimos de otras personas, en el normal desarrollo de actividades de toda clase conforme a la normativa aplicable y en la salubridad u ornato públicos.

23. Obstaculizar el normal funcionamiento de los servicios públicos.

24. Realizar pintadas sin autorización municipal en cualesquiera bienes públicos o privados.

25. Deteriorar los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de los servicios públicos así como el mobiliario urbano, incluidas las papeleras y fuentes públicas.

26. Causar daños en árboles, plantas y jardines públicos.

27. Arrojar basuras o residuos a la red de alcantarillado y a la vía pública que dificulten el tránsito o generen riesgos de insalubridad.

28. Maltratar animales deliberadamente y sin causa justificada.

29. Dificultar deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por los paseos y por las aceras y calzadas de las vías públicas.

30. Fumar o llevar el cigarro encendido en los edificios públicos, fuera de los lugares autorizados.

31. Entrar o permanecer en los edificios e instalaciones públicas, en zonas no autorizadas o fuera de su horario de utilización o de apertura.

32. Encender fuego, arrojar aguas sucias y evacuar necesidades fisiológicas en las vías o espacios públicos.

33. Ejercer oficios o trabajos, cambiar aceite u otros líquidos de los vehículos o lavarlos, realizar reparaciones o tareas de mantenimiento de cualquier clase en la vía pública, que la puedan afean o ensuciar.

34. Realizar cualquier actividad que pueda dañar el césped o las plantas en los parques, parterres y plantaciones; así como cualquier acción que pueda deteriorar las plantas, las flores o los frutos, o subirse al arbolado.

35. Arrojar objetos o productos a las aguas de las fuentes, estanques, lagos o lagunas.

36. Llevar animales sueltos o sin bozal, cuando exista esa obligación según lo establecido en la Ordenanza correspondiente o en normas de rango superior.

37. Dañar el mobiliario urbano, así como la utilización de éste con fines particulares sin autorización, que impidan u obstaculicen su uso público o modifique su ubicación original; la utilización no autorizada por el Ayuntamiento de las bocas de riego; la utilización indebida o el cambio de la ubicación de los contenedores de residuos, salvo autorización expresa del Ayuntamiento.

38. Pintar, escribir o ensuciar los bienes de ornato o pública utilidad descritos anteriormente, así como esparcir, distribuir o tirar octavillas o similares; pegar carteles fuera de los lugares autorizados, salvo las excepciones recogidas en la Ordenanza correspondiente y hacer pintadas sin autorización expresa del Ayuntamiento.

39. Colocar carteles, pancartas y elementos publicitarios similares, sin autorización municipal.

40. No cumplir reiteradamente las obligaciones de limpieza de la parte de la vía que le corresponda, establecidas para la propiedad de los edificios o locales.

41. No cumplir reiteradamente las obligaciones de limpieza de la parte de la vía o zona que les corresponda, establecidas para los/las titulares de quioscos, puestos, terrazas, veladores, etc.

42. Depositar en los espacios públicos muebles y objetos inútiles, fuera de los lugares, fechas y horarios autorizados por el Ayuntamiento.

43. Evacuar cualquier tipo de residuo no autorizado a través de la red de alcantarillado.

44. Exponder, suministrar o servir cualquier tipo de bebida alcohólica para ser consumida en la vía pública, así como el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, todo ello con la excepción de los lugares y momentos autorizados, y a las personas autorizadas en esta Ordenanza.

45. Las contempladas en la Ley 2/1995, de 2 de marzo contra la Venta y Publicidad de Bebidas Alcohólicas a Menores.

46. Cualquier otra actividad o comportamiento singular o colectivo no comprendido anteriormente que conlleve una perturbación para el vecindario que sea evitable con la observancia de una conducta cívica normal.

CAPÍTULO III. SANCIONES, GRADUACIÓN DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES Y PERSONAS RESPONSABLES.

ARTÍCULO 52.- SANCIONES.

1. Con carácter general se establecen las siguientes sanciones para las infracciones leves, graves o muy graves de esta Ordenanza:

- a) Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 20 hasta 200 euros.
- b) Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 201 hasta 600 euros.
- c) Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 601 hasta 1200 euros y/o la revocación de la licencia.

2. La comisión de tres infracciones graves en el plazo de doce meses será infracción muy grave, así como será infracción grave la comisión de tres infracciones leves en el periodo de doce meses.

3. Las cuantías reflejadas anteriormente podrán verse incrementadas en los supuestos de infracciones específicas, que supongan una previsión legal distinta a la limitación establecida por la disposición adicional única de la Ley 11/1999, de modificación de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de modernización del Gobierno Local.

4. Las cuantías establecidas para las infracciones contarán con un descuento del 30 % si se realiza su pago en el plazo de 30 días naturales desde el momento de la notificación.

5. Las infracciones y sanciones a las que se refiere la presente Ordenanza prescribirán:

- a. Al año para las faltas leves.
- b. A los dos años para las faltas graves.
- c. A los cuatro años para las faltas muy graves.

6. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse a partir del día que se haya cometido la misma y se interrumpirá desde el momento en que el procedimiento se dirija contra el presunto infractor.

Asimismo, el plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

ARTÍCULO 53.- GRADUACIÓN DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

1. Para graduar las infracciones y sanciones, además de las infracciones objetivamente cometidas se tendrá en cuenta de acuerdo al principio de proporcionalidad.

- a) La intencionalidad.
- b) Los daños producidos a los bienes públicos o privados. c) La reincidencia en la comisión de infracciones.
- d) El grado de participación.
- e) La trascendencia para la convivencia ciudadana.
- f) Aquellas otras contempladas en el art.140 de la Ley 57/2003.
- g) La naturaleza de la infracción
- h) La gravedad de los daños.

- i) El beneficio obtenido.
- j) La falta de cooperación en las labores de inspección.

2. Se considerará reincidencia cuando el infractor haya sido sancionado dentro de los últimos doce meses en infracciones de la misma naturaleza y la resolución sancionadora haya adquirido firmeza.

ARTÍCULO 54.- PERSONAS RESPONSABLES.

1. Serán responsables directos de las infracciones a esta Ordenanza sus autores materiales, excepto en los supuestos en que sean menores de edad o concurren en ellos alguna causa legal de inimputabilidad, en cuyo caso responderán por ellos los padres, tutores o quienes tengan la custodia legal.

2. Cuando las actuaciones constitutivas de infracciones sean cometidas por varias personas, conjuntamente, responderán todas ellas de forma solidaria.

3. La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta.

4. Serán responsables solidarios de los daños las personas físicas o jurídicas sobre las que recaiga el deber de prevenir las infracciones administrativas que otros puedan cometer.

ARTÍCULO 55.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

El procedimiento sancionador de la Ordenanza se regirá por lo establecido en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de Agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

ARTÍCULO 56.- REPARACIÓN DE DAÑOS.

1. La imposición de las sanciones correspondientes previstas en esta Ordenanza será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario así como con la indemnización de los daños y perjuicios causados.

2. Cuando dichos daños y perjuicios se produzcan en bienes de titularidad municipal, el Ayuntamiento, previa tasación por los servicios técnicos competentes, determinará el importe de la reparación, que será comunicado al infractor o a quien deba responder por él para su pago en el plazo que se establezca.

ARTÍCULO 57.- RESARCIMIENTO E INDEMNIZACIÓN.

1. Si las conductas sancionadoras hubieran causado daños o perjuicios al Ayuntamiento, la resolución del procedimiento podrá declarar:

a) La exigencia a la persona infractora de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción.

b) La indemnización por los daños y perjuicios causados, cuando su cuantía haya quedado determinada durante el procedimiento.

2. Cuando no concurren las circunstancias previstas en la letra b) del apartado anterior, la indemnización por los daños y perjuicios causados se determinará mediante un procedimiento complementario, cuya resolución será inmediatamente ejecutiva. Este procedimiento será susceptible de terminación convencional, pero ni ésta ni la aceptación por el infractor de la resolución que pudiera recaer implicará el reconocimiento voluntario de su responsabilidad. La resolución del procedimiento pondrá fin a la vía administrativa.

ARTÍCULO 58.- TERMINACIÓN CONVENCIONAL.

1. Con el fin de reparar en la medida de lo posible los daños causados como consecuencia de una conducta incívica, el infractor, con carácter previo a la adopción de la resolución sancionadora que proceda, podrá solicitar la sustitución de la sanción que pudiera imponerse y, en su caso, del importe de la reparación debida al Ayuntamiento por la realización de trabajos o labores para la comunidad, de naturaleza y alcances adecuados y proporcionados a la gravedad de la infracción.

2. Del mismo modo el Ayuntamiento en los casos oportunos y previo informes de los servicios técnicos correspondientes sobre el infractor, podrá sustituir la sanción pecuniaria y el

importe de la reparación de los daños o los perjuicios causados por trabajos o labores en beneficio de la comunidad.

3. La petición del expedientado interrumpirá el plazo para resolver el expediente.

4. Si la Administración Municipal aceptare la petición del expedientado se finalizará el expediente sancionador por terminación convencional, sin que la realización de los trabajos que se establezcan sea considerada como sanción ni suponga vinculación laboral alguna con el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 59. SUSTITUCIÓN DE LAS SANCIONES POR TRABAJOS PARA LA COMUNIDAD.

1. Cuando se trate de infracciones leves, podrá sustituirse la sanción económica de la multa por otras medidas reeducadoras, que podrán consistir en prestaciones en beneficio de la comunidad o la asistencia a programas o asociaciones de tipo educativo, formativo, cultural, sanitarias u otras análogas.

2. Las prestaciones se realizarán, según los casos, bajo la dependencia directa de un tutor, nombrado por el área responsable de la actividad, que podrá ser de la Cultura, Deporte, Juventud, Jardines y Medio Ambiente, Servicios Sociales, Servicios Sanitarios, etc. Las prestaciones podrán consistir en tareas de colaboración como: la adecuación de jardines y espacios públicos, la asistencia a personas de la tercera edad o discapacitados, la realización de actividades deportivas y culturales, u otras análogas.

3. En ningún caso, las prestaciones en beneficio de la comunidad, podrán consistir en tareas propias del personal de la Corporación, o de Entidades o empresas dependientes. El tutor habrá de emitir un informe, en que se constate la efectiva realización de la prestación, a satisfacción de la persona responsable.

4. El tiempo de duración de la prestación será proporcional y adecuado a la cuantía de la sanción.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

1. Lo establecido en esta Ordenanza no impedirá la aplicación del régimen sancionador previsto en las disposiciones sectoriales que califiquen como infracción las acciones u omisiones contempladas en la misma.

2. En todo caso no podrán ser sancionados los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

1. A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan a la misma.

2. Quedan vigentes todas las disposiciones municipales en todo aquello que no contradigan expresamente a lo establecido en esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL.

Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto de la Ley 7/85 de 2 de abril.